

XXXV JORNADA NOTARIAL ARGENTINA

PILAR – PCIA. BUENOS AIRES

22 AL 25 DE OCTUBRE DE 2025

TITULO:

PODERES PREVENTIVOS AMPLIOS COMO MEDIDA DE APOYO VOLUNTARIA

TEMA 3 PLANIFICACIÓN PATRIMONIAL PARA LA NUEVA LONGEVIDAD.
¿HACIA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO NOTARIAL DE LA VEJEZ?

Coordinadoras:

Karina Vanesa Salierno

María Laura Szymanski

Subcoordinador:

Gonzalo Matías Vásquez

AUTORA: Notaria MARINA GABRIELA ARANA

CONTACTO: mgarana@bvconline.com.ar

PONENCIAS:

La aprobación de una ley que regule a los poderes preventivos en previsión a una futura discapacidad con contenido patrimonial, sería un gran avance para nuestra sociedad, entre los que se encuentran los adultos mayores a quienes se les reconocería su expreso derecho de planificación patrimonial y de autoprotección, garantizando el principio constitucional a la igualdad y dignidad humana.

El contenido del Poder preventivo amplio patrimonial ratifica el derecho de las personas mayores a expresarse con autonomía sobre materias autorreferentes en previsión de la pérdida de su discernimiento y a que su voluntad, sus deseos y sus derechos se respeten íntegramente, sin necesidad de someterse a juicio de revisión de su capacidad.

De lege ferenda, que el poder preventivo actúe como medida de apoyo voluntaria, sin necesidad de designación ni control judicial.

INTRODUCCION:

En el marco de la situación planteada respecto a la prolongación de la franja etaria denominada adultos mayores y contestes con la normativa imperante tanto en el ámbito internacional como nacional, corresponde al notariado como operadores de derecho, adentrarnos en las realidades, posibilidades y/o problemáticas que respecto a las cuestiones patrimoniales se puedan suscitar, para proponer alternativas o soluciones que cumplan las expectativas con la legislación vigente o la proyectada.

Una de las tareas es el estudio de diferentes instrumentos jurídicos de protección y ayuda a la situación personal y patrimonial de las personas mayores, anticipándose así a las posibles discapacidades asociadas a la edad que puedan afectar a la toma de decisiones y su autogobierno.

Guiados por los principios de respeto a la dignidad de la persona, en la tutela de sus derechos fundamentales y en el pleno ejercicio de su libre voluntad así como en la necesidad de las medidas de apoyo que pueda necesitar, deben contar con herramientas jurídicas que habiliten la legitimación para ejercitarlos en igualdad de condiciones con los demás.

Los poderes preventivos surgen así, como una respuesta a la consulta habitual de muchos adultos mayores de quien continuará con la administración de sus bienes cuando pierda en forma temporal o permanente su capacidad de gestión, su discernimiento, su autocontrol. Prever ellos, en su plena autonomía de la voluntad, la o las personas de confianza que resolverán sus cuestiones patrimoniales, con o sin instrucciones, contestes con sus deseos y aspiraciones por ser de pleno conocimiento del apoderado o por su ocupación o profesionalidad, otorga la certeza y resguardo que con dicha herramienta se les puede brindar.

Dejar al arbitrio de una persona de su confianza la administración de sus bienes bajo su libre gestión cuando ya no esté en condiciones de poder realizarlo, también es ejercer su derecho de autodeterminación, ya que puede tener el suficiente conocimiento para dejar preestablecido las instrucciones o carecer de ellos e incluso, cambiar de parecer.

LEGISLACION ACTUAL y PROYECTADA.

Principalmente, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada el 15 de junio de 2015 por los estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), y ratificada por la República Argentina en mayo de 2017 mediante la ley 27.360 y el decreto 375/17 tiene como principal objetivo "... promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad". Define que una "persona mayor" es aquella que tiene 60 años o más, salvo que la ley de cada país determine una edad diferente, la que no podrá ser superior a los 65 años. Dicho concepto incluye, entre otros, el de "persona adulta mayor". Entre sus postulados reconoce que a medida que la persona envejece, la misma tiene derecho a "... seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con salud, seguridad, integración y participación activa en las esferas económica, social, cultural y política de sus sociedades". La antecedieron distintas convenciones con similares propósitos tales como la Proclamación sobre el Envejecimiento aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (1992); la Declaración Política y el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2002); la Declaración de Brasilia (2007); y la Carta de San José sobre los Derechos de las Personas Mayores de América Latina y el Caribe (2012).

Nuestra Constitución Nacional establece entre las facultades legislativas en el art. 75 incs. 22 y 23, que corresponde al Congreso "Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad".

Como ya hemos estudiado, el Código Civil y Comercial de la Nación introdujo en su artículo 60, normativa sobre directivas anticipadas de salud, delimitando su alcance. El primer párrafo establece: "La persona plenamente capaz puede anticipar directivas y conferir mandato respecto de su salud y en previsión de su propia incapacidad".

Los poderes preventivos no están contemplados específicamente en nuestra legislación. La doctrina notarial recepta su legalidad basado en su naturaleza jurídica de poder de representación contenido en el acto de autoprotección, escindible del mandato cuya extinción está prevista para el caso de incapacidad sobreviniente del mandante o mandatario. La XXXII JNA dispuso que "El poder preventivo es un acto unilateral que reconoce como causa el Derecho de Autoprotección.

En la práctica notarial, se recomienda dejar en los poderes generales de administración de bienes que generalmente incluyen los actos de autoprotección, una cláusula donde el otorgante expresa la subsistencia del mismo aun ante la pérdida de su capacidad o discernimiento.

El 7 de junio de 2022 ingresó a la Cámara de Senadores de la Nación el proyecto de "Ley nacional de autoprotección y poderes preventivos" (expediente S-0669/2022) Define el poder preventivo como "el acto jurídico unilateral otorgado por una persona humana a favor de una o más personas humanas o jurídicas para que la representen en determinados actos en previsión de la pérdida del discernimiento o autonomía del poderdante" y al Mandato preventivo como "el contrato por el cual una persona humana encomienda a otra u otras personas humanas o jurídicas, y éstas se obligan, a realizar uno o más actos jurídicos, en interés de la primera, en previsión de su pérdida de discernimiento o autonomía." Dispone que el Poder Preventivo "puede contener facultades amplias o especiales de acuerdo a la voluntad del otorgante, incluidas facultades patrimoniales, condiciones e instrucciones para el ejercicio de las facultades otorgadas, salvaguardas para evitar abusos, conflicto de intereses o influencia indebida y prever formas específicas de extinción." y prevé dos variantes, al igual que en legislaciones extranjeras, a saber: a) En el caso del poder preventivo en sentido estricto el apoderado podrá ejercer las facultades conferidas únicamente a partir de la pérdida de discernimiento o autonomía del poderdante, en la forma y condiciones previstas en el mismo instrumento, las que se deberán acreditar fehacientemente; b) El poder preventivo con cláusula de subsistencia despliega sus efectos desde el momento del otorgamiento y subsistirá aun cuando dicha situación se produzca. Fundamenta su regulación como una herramienta más para la autoprotección de la persona humana ante la pérdida de autonomía del otorgante, ya que se agiliza así la realización de las gestiones y diligencias necesarias a su subsistencia, sin necesidad de esperar los tiempos y trámites que implica una sentencia judicial.

Y lo que introduce y nos brinda la máxima seguridad es lo que establece en cuanto a su extinción "El poder preventivo no se extingue por la pérdida de discernimiento, temporaria o definitiva, del otorgante. En caso de restricción judicial a la capacidad de ejercicio, subsistirá salvo disposición judicial en contrario."

El proyecto siguiendo los lineamientos del derecho internacional vigente conforme las convenciones ratificadas por nuestro Congreso también define a la Persona en situación de vulnerabilidad como "Persona humana que, por diferentes circunstancias, entre ellas edad, género, estado físico o mental, discapacidad, condiciones sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentra barreras específicas que le impiden ejercer plenamente sus derechos", al Discernimiento suficiente como la "Aptitud de la persona humana para comprender el contenido, alcance y consecuencias del acto concreto a otorgar o en el cual tiene participación.

Con respecto a la forma, expresa que "el poder preventivo debe ser otorgado por escritura pública"; pero la revocación puede ser realizada por cualquier medio, aclarando en sus fundamentos que requiere el otorgamiento ante la figura notarial por su labor y garantía pero debe admitir otra forma para la revocación por su posible urgencia o fuerza mayor a fin de priorizar el respeto de la voluntad del otorgante.

En cuanto a la registración, establece que "los poderes preventivos, sus modificaciones y revocaciones, deben inscribirse en los registros que a tal fin funcionan en los colegios notariales de cada jurisdicción", diferenciándose aquí de legislaciones extranjeras donde mayoritariamente la registración es ante organismos públicos.

Otro aspecto importante para el notariado que incluye el proyecto diferenciándose de los artículos 60 y 139 del Código Civil y Comercial de la Nación, es que respecto a quiénes pueden otorgar estos poderes, dice que "toda persona humana, con discernimiento suficiente" puede hacerlo. También establece que Las personas con discapacidad, con o sin certificado único de discapacidad, que cuenten con discernimiento suficiente, pueden expresar su libre y auténtica voluntad en actos de autoprotección y poderes preventivos, la cual debe ser respetada. Las personas con restricción judicial a su capacidad de ejercicio pueden otorgar el acto si no se encuentra vedado en la sentencia. En todos los casos tendrán derecho a expresar su voluntad y a que sea oportunamente tenida en cuenta. Y para mayor tranquilidad

aún del notariado, como hemos venido avanzando en el concepto durante varias Jornadas, el proyecto recepta que "La persona menor de edad, con discernimiento suficiente, puede otorgar poder preventivo con respecto a aquellos actos que la ley la autoriza a otorgar por sí misma." Para ver el proyecto, antecedentes legislativos receptados y sus fundamentos completos: <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/669.22/S/PL>

LEGISLACION COMPARADA.

Una legislación referente en este tema es la española, con su última modificación del Código Civil en la que expresamente incorpora los poderes y mandatos preventivos. La Ley 8/2021 del 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, que adecua el ordenamiento jurídico a las Convenciones internacionales vigentes en la materia que propician promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, así como promover el respeto de su dignidad; se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el Derecho internacional en materia de derechos humanos, con medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica que respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial.

En síntesis, el respeto a la voluntad y las preferencias de la persona quien, como regla general, será la encargada de tomar sus propias decisiones.

Así dispone: Sección II.- De los poderes y mandatos preventivos. Artículo 256. El poderdante podrá incluir una cláusula que estipule que el poder subsista si en el futuro precisa apoyo en el ejercicio de su capacidad. Artículo 257. El poderdante podrá otorgar poder solo para el supuesto de que en el futuro precise apoyo en el ejercicio de su capacidad. En este caso, para acreditar que se ha producido la situación de necesidad de apoyo se estará a las previsiones del poderdante. Para

garantizar el cumplimiento de estas previsiones se otorgará, si fuera preciso, acta notarial que, además del juicio del Notario, incorpore un informe pericial en el mismo sentido. Artículo 258. Los poderes a que se refieren los artículos anteriores mantendrán su vigencia pese a la constitución de otras medidas de apoyo en favor del poderdante, tanto si estas han sido establecidas judicialmente como si han sido previstas por el propio interesado. Cuando se hubieren otorgado a favor del cónyuge o de la pareja de hecho del poderdante, el cese de la convivencia producirá su extinción automática, salvo que medie voluntad contraria del otorgante o que el cese venga determinado por el internamiento de este. El poderdante podrá establecer, además de las facultades que otorgue, las medidas u órganos de control que estime oportuno, condiciones e instrucciones para el ejercicio de las facultades, salvaguardas para evitar abusos, conflicto de intereses o influencia indebida y los mecanismos y plazos de revisión de las medidas de apoyo, con el fin de garantizar el respeto de su voluntad, deseos y preferencias. Podrá también prever formas específicas de extinción del poder. Cualquier persona legitimada para instar el procedimiento de provisión de apoyos y el curador, si lo hubiere, podrán solicitar judicialmente la extinción de los poderes preventivos, si en el apoderado concurre alguna de las causas previstas para la remoción del curador, salvo que el poderdante hubiera previsto otra cosa. Artículo 259. Cuando el poder contenga cláusula de subsistencia para el caso de que el poderdante precise apoyo en el ejercicio de su capacidad o se conceda solo para ese supuesto y, en ambos casos, comprenda todos los negocios del otorgante, el apoderado, sobrevinida la situación de necesidad de apoyo, quedará sujeto a las reglas aplicables a la curatela en todo aquello no previsto en el poder, salvo que el poderdante haya determinado otra cosa. Artículo 260. Los poderes preventivos a que se refieren los artículos anteriores habrán de otorgarse en escritura pública. El Notario autorizante los comunicará de oficio y sin dilación al Registro Civil para su constancia en el registro individual del poderdante. Artículo 261. El ejercicio de las facultades representativas será personal, sin perjuicio de la posibilidad de encomendar la realización de uno o varios actos concretos a terceras personas. Aquellas facultades que tengan por objeto la protección de la persona no serán delegables. Artículo 262. Lo dispuesto en este capítulo se aplicará igualmente al caso de mandato sin poder. Artículo 77. Inscripción de medidas de apoyo voluntarias. Es inscribible en el registro individual del interesado el documento público que contenga las medidas de apoyo previstas por una persona respecto de sí misma o de sus bienes.

En Inglaterra y Gales se prevé el dictado de poderes con similares alcances, denominados Lasting power of attorney (LPA <https://www.gov.uk/power-of-attorney>), los que divide en dos tipos: de salud y cuidado de bienes y asuntos financieros; pudiendo designar uno o más apoderados e identificar su forma de actuación, conjunta o indistinta, entre los que pueden ser familiares, amigos, profesionales -abogados, contadores. Incluso el estado proporciona una guía para hacer un poder preventivo, sugiere elección correcta de apoderado y proporciona sitio de su registración. Ver información completa en : <https://www.lastingpowerofattorney.service.gov.uk/home>. Entre ellas, el tener en cuenta cómo conducen sus asuntos, sus finanzas, qué tanto lo conoce, si confía en que tomen decisiones en su mejor interés, qué tan felices los haría tomar decisiones por él, encomendar la área en forma conjunta o separada, entre otros.

En Escocia el gobierno proporciona información en <https://www.mygov.scot/power-of-attorney>, con similares particularidades, para otorgar el poder preventivo, que clasifica en dos: el relacionado con los asuntos financieros y de administración denominados 'continuing power of attorney' que puede entrar en vigencia en forma inmediata y que continua en caso de incapacidad o que solo inicie en caso de incapacidad; y el relacionado con el bienestar que entra en vigencia al inicio de la discapacidad. Se requiere la intervención de un abogado o médico para certificar su certeza y falta de discernimiento del otorgante como también su registración ante la Defensoría Oficial (Office of the Public Guardian). También sugiere su uso como garantía de autodeterminación y evitar llegar a la Corte para ser designado curador judicialmente.

En Irlanda del Norte hay disposiciones similares, lo habilite desde los 18 años y a toda persona con discernimiento, están los dos tipos de poderes, el de administración su entrada en vigencia es inmediata salvo que se halla estipulado que solo será utilizado a partir de la discapacidad y aclara que es obligatoria su registración en la oficina pública High Court (Office of Care and Protection). Modelo de poder es proporcionado en la página <https://www.nidirect.gov.uk/articles/managing-your-affairs-and-enduring-power-attorney>

En cuanto a Alemania, se prevé el dictado de este tipo de poderes legales como medida de apoyo, no resultando necesaria la determinación de un tutor legal vía

judicial. Debe ser otorgado por escrito y con certificación pública o notarial. Aclara que el apoderado para la administración de bienes debe ser de plena confianza ya que no tendrá supervisión de ningún tribunal y que en el caso de no tener prevista dicha persona, que proponga un tutor legal que sí va a tener dicha supervisión estatal. A su vez establece salvaguardas y mecanismos de revisión, como cualquier persona que tenga dudas acerca de la utilización de dicho poder puede solicitar un nuevo tutor ante el tribunal de tutela (Betreuungsgericht). Desde la página del Ministerio de Justicia dan las pautas de este tipo de poderes: https://www.bmjv.de/DE/themen/vorsorge_betreuungsrecht/vorsorgevollmacht/vorsorgevollmacht_node.html, como así también hay modelos de PODER PREVENTIVO PERMANENTE:

https://www.bmjv.de/SharedDocs/Downloads/DE/Formular/Vorsorgevollmacht_deutsch_englisch.pdf?__blob=publicationFile

PODERES PREVENTIVOS AMPLIOS COMO MEDIDA DE APOYO VOLUNTARIA.

De lo hasta aquí analizado se podría establecer que un Poder Preventivo amplio es factible de ser otorgado por cualquier persona humana que goza de discernimiento para ello, adecuado para la franja etaria de adultos mayores que sienten la inquietud de prever la administración de sus bienes para su bienestar en caso de futura discapacidad, sin necesidad de pasar por un proceso judicial de revisión de su capacidad

Podría ser otorgado en forma unipersonal o en forma conjunta y recíproca, siendo el caso más previsible el de parejas o parientes. Designar apoderado a una o más personas, con funciones separadas, alternadas, indistintas o conjuntas, según la envergadura del acto; prever sustitutos en caso de imposibilidad sobreviniente o renuncia del apoderado

Puede contener:

- 1) Facultades de administración de la totalidad de su patrimonio o solo de una parte de él, pudiendo suscribir contratos de locación o arrendamiento, contrato de alimentos, representarlo en asambleas societarias, de consorcios, entre otros; incluir bienes digitales, claves de acceso en forma expresa o bajo algún mecanismo de resguardo (p.e.: separarlo entre varias personas); de disposición de bienes con

distintos fines (aporte a fideicomiso de administración con su designación como beneficiario, contrato de renta vitalicia, donación con cargo de alimentos y manutención, de venta y reemplazo de vivienda, etc); de gravamen (crédito vitalicio con garantía hipotecaria, "hipoteca inversa"); judiciales para sustitución a favor abogado para iniciar pleitos y/o salvaguardas; administrativas para gestiones ante entidades de seguridad social; bancarias para el manejo financiero de sus recursos; otorgar poderes, etc.

2) Para los casos de disposición o gravamen, de apertura de cajas de seguridad o uso de claves de billeteras virtuales podrá también prever el modo conjunto de todos los apoderados -si los hubiere-, para mayor resguardo de la decisión a adoptar y ejecutar.

3) Dejar establecido su entrada en vigencia, que podría ser desde el momento en que se produce la discapacidad sobreviniente para lo que se debería establecer un mecanismo de toma de conocimiento o desde su otorgamiento con cláusula de subsistencia. Para el primer caso podría operar con un certificado médico que refrende la situación de discapacidad o mediante algún otro que se adecue a la situación particular.

4) También podrá dejarse establecido su uso para caso de incapacidad temporaria y no permanente, dejándose a salvo todo lo realizado en un intervalo de discapacidad no obstante haber recuperado la habilidad de actuación posteriormente.

5) Prever situaciones de extinción en caso de divorcio o cese de unión convivencial estableciendo una fecha desde la cual se tendrá por extinguido, con o sin necesidad de notificación.

6) Establecer controles de la ejecución del mismo, tales como inventarios cada determinado lapso de tiempo, revisión por parte de personas ajenas designadas, como una rendición de cuentas que sirva tanto para el bien del poderdante como para tranquilidad de gestión del mismo apoderado.

El Poder Preventivo deberá publicitarse en los registro de actos de autoprotección creados en el ámbito de los Colegios de Escribanos de cada demarcación, con proyección a una base unificada a nivel nacional, sin ser requisito constitutivo del mismo. El uso internacional del mismo tendrá los mismos efectos que los que rigen para los del derecho vigente.

CONCLUSION:

La autonomía e independencia en el ejercicio pleno de derechos de los adultos mayores se encuentra plenamente reconocido. Su libertad de tomar decisiones para su eventual futura discapacidad está protegida constitucionalmente.

Las herramientas en protección de los derechos de las personas deben ser parte de nuestra legislación vigente, máxime actuando en el ámbito del derecho de autoprotección.

Si en el ejercicio de nuestra función notarial le quitamos la incertidumbre y angustia que los adultos mayores puedan sentir, dándoles la certeza que mediante su actual decisión de designar la o las personas que resolverán de forma inmediata, sin necesidad de intervención judicial, situaciones de carácter patrimonial ante su eventual futura discapacidad, hemos logrado el fin buscado por las convenciones internacionales de derechos humanos, discapacidad y protección de adultos mayores.

Pretender tener la certeza sobre cuestiones que, al momento de tomarlas, desconocemos realmente cómo serán vividas en su preciso momento, puede llevarnos a equivocarnos el fin buscado. El poder preventivo permite designar a esas personas que conoce sus principios, valores, ideales, quienes actuarán con la lealtad de tomar las decisiones como lo haría uno mismo.

Las salvaguardas o recaudos a tomar serán según las características de cada situación particular, teniendo en cuenta las distintas posibilidades desde lo personal, como designar más de un apoderado con actuación conjunta para determinados actos de envergadura, como por ejemplo la venta del patrimonio, o de revisión de la actuación -rendición de cuentas- mediante designación ante quien o quienes deberá efectuarse, por ejemplo, parientes determinados.

Si bien el actual código nos introdujo las directivas anticipadas de salud como acto de autoprotección, consideramos que la normativa específica de los poderes preventivos es necesaria. Debemos procurar que la misma se trate en el Congreso de la Nación con los sólidos argumentos esgrimidos y de ese modo lograr que su difusión y certeza indudable resulte de práctica habitual entre la ciudadanía.

Si el poder preventivo que asesoremos es completo y adecuado, respetando los derechos y preferencias de la persona, debería excluir la necesidad de intervenciones judiciales a las cuales ni el interesado ni la familia les resulta someterse.

BIBLIOGRAFIA:

DABOVE, María Isolina, Derecho de la Vejez. Fundamentos y alcance, Buenos Aires, Astrea, 2021

DABOVE, María Isolina, Derecho y multigeneracionismo: o los nuevos desafíos de la responsabilidad jurídica familiar en la vejez; “Revista de Derecho de Familia”, 2008, Julio/Agosto, N°40.

KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, Las personas ancianas en la jurisprudencia argentina. ¿Hacia un derecho de la ancianidad?. 2024, Revista Chilena De Derecho, 33(1), 37–68.

CASTRO GIRONA MARTÍNEZ, Almudena. Los Poderes Preventivos en el Derecho Español. Revista Internacional del Notariado (RIN) número 130. <https://onpi.org.ar/publicaciones/revista-rin/>

Comisión de Asuntos Europeos de la UINL. El poder preventivo y la protección de personas vulnerables: un ejemplo a seguir” Junio de 2023.

Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, entrada en vigor el 11/1/17. Organización de Estados Americanos, www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-70_derechos_humanos_personas_mayores_firmas.asp

Fernández, Silvia Eugenia. Ancianidad, situaciones de dependenciay protección de la vulnerabilidad. SJA 04/05/2016, 88. JA 2016-II. Cita: TR LALEY AR/DOC/4365/2016

Spina, Marcela V.; Zito Fontan, Otilia del Carmen. Capacidad jurídica de las personas mayores: La persona mayor ante el notario. RDF 95 , 10. TR LALEY AR/DOC/1833/2020

Roldan, Viviana. PODERES PREVENTIVOS. Revista del notariado. N° 945 jul-sep 2021.-

Brandi Taiana, Maritel M. El Poder Preventivo posible en el marco del Código Civil vigente y proyectado- Revista del Notariado nº 910.

Paginas oficiales de organismos:

<https://www.lastingpowerofattorney.service.gov.uk/home>

<https://www.mygov.scot/power-of-attorney>

<https://www.nidirect.gov.uk/articles/managing-your-affairs-and-enduring-power-attorney>

https://www.bmjv.de/DE/themen/vorsorge_betreuungsrecht/vorsorgevollmacht/vorsorgevollmacht_node.html